



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvese proveer.

Cartago, Octubre 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 757

REF: Ord. 1ª Inst. de ZORAYDA SERRANO NARVAEZ Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2020-00055-00

Cartago, Octubre veintiséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora ZORAYDA SERRANO NARVAEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Zarzal en contra de la sociedad SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A., persona jurídica domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por el señor BONNEL RAMIREZ VALENCIA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le

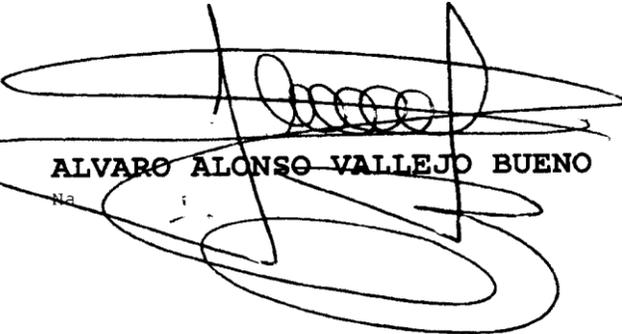
advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar los documentos: 1. Copia de los documentos que certifiquen el pago de las prestaciones sociales y consignación de Cesantías a un fondo autorizado para la administración de las mismas, durante todo el tiempo que laboro. 2. Copia de los comprobantes de consignación de aportes realizados por el empleador con destino a la Administradora de riesgos laborales (A.R.L.), Empresas promotoras de salud (E.P.S.), Fondo de pensiones y cesantías (A.F.P.), y Parafiscales (Cajas de compensación familiar, I.C.B.F. y SENA).

5) RECONOCER personería para actuar al Dr. VICTOR ANDRES BECERRA FRANCO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 334.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora ZORAYDA SERRANO NARVAEZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través de su escrito. Sírvese proveer.

Cartago, Octubre 05 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 758

REF: Ord. 1ª Inst. de JAIRO CARDONA MONTOYA Vs. HECTOR FABIO CARDONA MONTOYA.

RAD: 2020-00046-00

Cartago, Octubre veintiséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

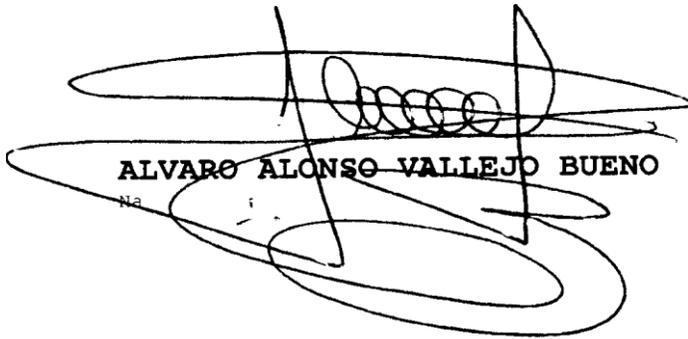
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JAIRO CARDONA MONTOYA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor HECTOR FABIO CARDONA MONTOYA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) RECONOCER personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO GOMEZ VILLADA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 289.932 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JAIRO CARDONA MONTOYA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvese proveer.

Cartago, V, Octubre 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 760

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de JESUS ANTONIO DELGADO HINCAPIE Vs. AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S.

RAD: 2019-00183-00

Cartago, Octubre veintiséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte con relación a la solicitud de llamamiento en garantía el despacho observa que no se corrigió en debida forma la observación señalada en el literal d) del auto No. 572 de septiembre 07 de 2020, el cual se le señalo que debía de presentar el llamamiento en garantía según los requerimientos exigidos en el art. 82 del C.G.P., por lo que el Juzgado rechazara la solicitud de llamado en garantía, realizado por la demandada.

RESUELVE:

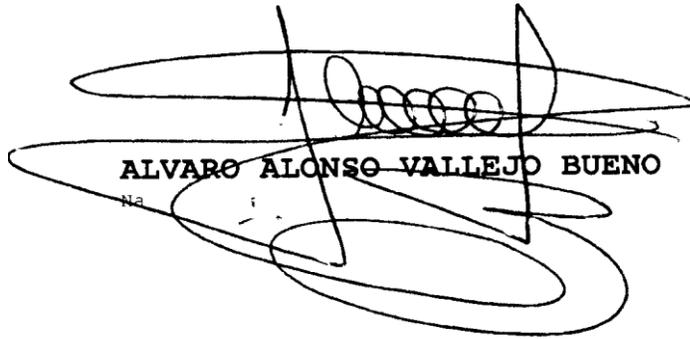
1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S.

2°- Rechazar el llamamiento en garantía realizado por la demandada.

3°- Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA MORALES URUEÑA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 257.716 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado AVICOLA SANTA BARBARA S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Octubre 05 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 761

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ESTER DOLLY VELASQUEZ BENITEZ Vs. CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL "CEIM S.A.S."

RAD: 2019-00230-00

Cartago, Octubre veintiséis de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda y su corrección reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

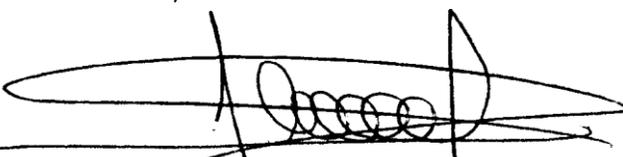
RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL "CEIM S.A.S."

2º- Reconocer personería para actuar al Dr. LIBARDO MORALES VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 102.067 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL "CEIM S.A.S.", conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que dentro de este proceso no se ha programado audiencia de que trata el art. 72 del CPTTS, debido a que la demandante no cuenta con los medios tecnológicos para hacerla en forma virtual y solo hasta ahora se permite excepcionalmente el ingreso de personas a la sede judicial.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO 762

REF: Ordinario Laboral de Única instancia de María Victoria Arroyave Marles. VS Bioagro Cartago S.A.S.

RAD: 2019-00130-00

Cartago (V), Octubre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y como quiera que ya se está autorizando en forma excepcional el ingreso de personas a la sede judicial del juzgado y en vista que la demandante no cuenta con los medios tecnológicos para la realización de la audiencia en forma virtual, se procede a programar el día seis (06) de Noviembre del año en curso, a las 10:00 AM para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 72 del C.P.T.S.S.

En dicha audiencia deberá la entidad demandada dar respuesta a la demanda y aportar y/o solicitar las pruebas que crean tener en su favor, siendo la única oportunidad para ello. Posteriormente se llevará a cabo la audiencia de conciliación y de resultar esta fallida se practicarán las pruebas de ambas partes y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, sea en forma virtual y/o presencial, en este último caso siempre que existan razones válidas que obliguen a realizarla de dicha manera para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

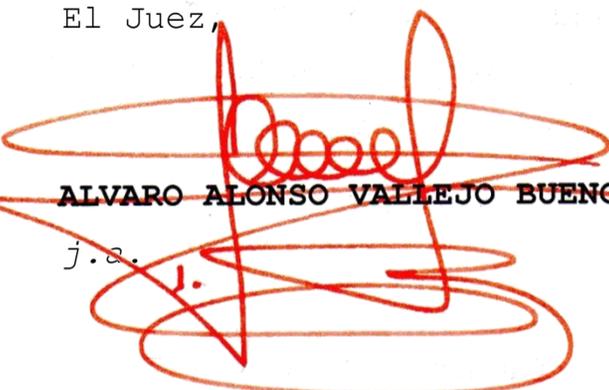
Adviértase a quienes deban asistir a la audiencia que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que

cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
j.s.
J.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 112
El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Octubre 26 de 2020. En la fecha informo al señor Juez y revisado el proceso no se ha resuelto sobre solicitud de nulidad de notificación.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 763**

REF: Ord. de Lyda Victoria Vega Osorio **Vs.** Liceo Cartago y otro.

RAD: 2019-00145-00

Cartago Valle, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

El Dr. José Walther Patiño Aguirre solicita al juzgado declarar nulo el acto de notificación realizado por con él, el día 12 diciembre del año próximo pasado, debido a que, advierte, se realizó con base en poder que le otorgara el señor Carlos Horacio Palau Marín sin ser este representante legal del Liceo Cartago, pues esta condición la ostenta realmente el señor Carlos Alberto Palau Botero.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

En materia de causales de nulidad en los juicios laborales, resulta aplicable las consagradas por el C.G.P. en su art. 133. Estas son taxativas y expresas, de tal manera que solo se configura una nulidad de carácter procesal con base en los motivos o razones enumerados en dicha disposición y tiene por finalidad evitar que la relación jurídico procesal haya quedado mal trabada y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a las partes.

Es así como en el numeral 8° de la norma citada se indica como el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

(Subraya el Juzgado).

Revisado el caso concreto, observa el despacho que a la sede judicial acudió el Dr. José Walther Patiño Aguirre, el día 12 de diciembre de 2019, con el fin de notificarse de la demanda instaurada por la señora Lyda Victoria Vega Osorio. Ello con base en poder otorgado por el señor Carlos Horacio Palau Marín y llevándose a cabo tal diligencia en la citada fecha.

Visto el certificado expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Cartago, con fecha 19 de agosto de 2019, se hace constar que la institución educativa Liceo Cartago tiene como representante legal al señor Carlos Alberto Palau Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.970.

Siendo aquél documento el idóneo para acreditar la representación legal de tal centro educativo, se puede concluir sin reparos que el acto de notificación de la demanda no se realizó legalmente, pues el togado se encontraba representando a quien no tenía la condición de representante del Liceo Cartago, es decir, no contaba con la capacidad procesal. Así, se configuró causal de nulidad al no realizarse el acto de notificación con quien debió surtirse este, esto es con el señor Carlos Alberto Palau Botero.

En consecuencia se declarará la nulidad del acto de notificación surtido el día 12 de diciembre del año próximo pasado, por lo que se dejará sin efectos. Adicionalmente se dispondrá que por la secretaría se surta la notificación con el señor Palau Botero o quien demuestre tener la condición de representante legal para el momento de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

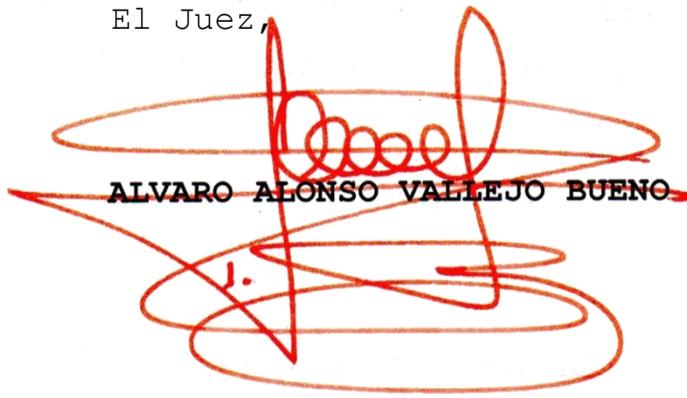
R E S U E L V E:

1°. Declarar la nulidad del acto de notificación realizado, el día 12 de diciembre de 2019, con el Dr. José Walther Patiño Aguirre. En consecuencia déjese sin efectos.

2°. Llévase a cabo el acto de notificación del auto admisorio dentro de este proceso con el señor Carlos Alberto Palau Botero, o quien acredite tener la condición de representante legal de la institución Liceo Cartago.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 112

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Octubre 19 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 764**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de RAFAEL LONDOÑO **Vs** MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

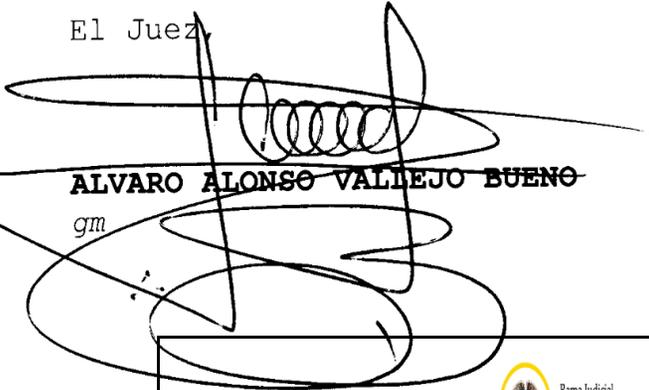
RAD: 2017-00114-00

Cartago Valle, Octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 112**

**El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 27 DE 2020**

EL SECRETARIO _____

